



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-275/2021 Y
SUP-REP-277/2021 ACUMULADO

RECURRENTES: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MARTA
EUGENIA GUZMÁN NAVAR

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: FRANCISCO
ALEJANDRO CROKER PÉREZ

Ciudad de México, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador indicados al rubro, la Sala Superior resuelve confirmar la resolución de la Sala Regional Especializada en la que se determinó existente la indebida adquisición de tiempos en televisión por parte de Marta Eugenia Guzmán Navar, así como, la falta al deber de cuidado del Partido Verde Ecologista de México y, en consecuencia, los sancionó con multas de cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

1. Proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral federal para la renovación de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

La etapa de precampaña transcurrió del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno¹, la de campaña se desarrolló del cuatro de abril al dos de junio y la jornada electoral se llevó a cabo el seis de junio.

2. Quejas. El cuatro de mayo, el Partido Acción Nacional presentó queja contra Marta Eugenia Guzmán Navar por la supuesta adquisición de tiempos en televisión y la vulneración al principio de equidad en la contienda.

En la queja, también se atribuyó responsabilidad indirecta al Partido Verde Ecologista de México.

El motivo de la queja se originó como consecuencia de la labor que como conductora desempeñó la parte

¹ Las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



denunciada, lo cual resultaba incompatible con su calidad de candidata a la diputación federal por el principio de representación proporcional.

3. Registro, Admisión y Acumulación. En su oportunidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral registró la queja con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/158/PEF/174/2021; la admitió a trámite y se reservó lo referente al emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación.

4. Medidas Cautelares. El diez de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral determinó en el acuerdo ACQyD-INE-92/2020, improcedente el dictado de medidas cautelares por tratarse de actos consumados e irreparables, debido a que la denunciada ya no se desempeñaba como conductora.

Al respecto, esta Sala Superior confirmó tal determinación en el SUP-REP-112/2021.

5. Remisión y resolución del expediente SRE-PSC-94/2021. Concluida la instrucción se remitió el expediente a la Sala Regional Especializada, la que resolvió el diez de junio, en el sentido de declarar existente la indebida adquisición de tiempos en televisión por parte de Marta Eugenia Guzmán Navar, así como, la falta al deber de cuidado del Partido Verde Ecologista de México y les impuso como sanción a

SUP-REP-275/2021 Y ACUMULADO

cada uno de ellos, multa de 500 UMAS, equivalente a la cantidad de cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos.

6. Medios de impugnación. A fin de controvertir dicha sentencia, el catorce de junio, el Partido Verde Ecologista de México y Marta Eugenia Guzmán Navar, interpusieron demandas de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada.

7. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes que se enlistan a continuación y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

NO.	RECORRENTE	EXPEDIENTE
1	Partido Verde Ecologista de México	SUP-REP-275/2021
2	Marta Eugenia Guzmán Navar	SUP-REP-277/2021

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los expedientes, admitió las demandas y declaró cerrada la instrucción de los asuntos.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala



Superior es competente para conocer y resolver los presentes medio de defensa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación²; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos para controvertir una resolución emitida por la Sala Regional Especializada, dentro de un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Posibilidad de resolver en sesión no presencial.

Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020³, en el cual, si bien se estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, está justificada la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

² De conformidad con lo señalado en el artículo primero transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno.

³ Aprobado el 1º de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

SUP-REP-275/2021 Y ACUMULADO

TERCERO. Acumulación. Del análisis de las demandas, se advierte que existe conexidad porque en todos los recursos se controvierte la sentencia dictada por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-94/2021.

A efecto de maximizar el derecho de acceso a una justicia completa, pronta y expedita, así como evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, además de observar el principio de economía procesal, se deberá acumular el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-277/2021 al diverso SUP-REP-275/2021, por ser éste el que se recibió primero en la oficialía de partes de esta Sala Superior.

Ello, conforme a los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica; 31 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia de Impugnación; y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En razón de lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Los recursos de revisión que se examinan cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45 párrafo 1, inciso a), de la Ley



General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a. Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, donde se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien los promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

b. Oportunidad. Se consideran que fueron interpuestos de manera oportuna, dado que la determinación se emitió el diez de junio y se notificaron el día siguiente. Por tanto, si las demandas se presentaron el catorce de junio, es inconcuso que se promovieron dentro del término de tres días previsto por el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

c. Legitimación y personería. Dicho requisito está satisfecho, porque los recursos materia de esta ejecutoria fueron interpuestos por la persona y partido político que fueron sancionado por la indebida adquisición de tiempos de en televisión de forma directa y por responsabilidad indirecta.

d. Interés jurídico. Los recurrentes tienen interés jurídico para impugnar, en virtud de que fueron los sujetos sancionados por la comisión de la infracción que la responsable determinó declarar existente.

e. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, se controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, para lo que no se establece algún medio de

SUP-REP-275/2021 Y ACUMULADO

impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de un recurso de revisión, mediante el cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

QUINTO. Estudio de fondo.

A. Contexto del caso.

El procedimiento especial sancionador inició con motivo de las denuncias presentadas por los partidos Acción Nacional.

Al respecto, se denunció que Marta Eugenia Guzmán Navar fue registrada por el Partido Verde Ecologista de México como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, en el segundo lugar de la lista de la primera circunscripción, sin embargo, se desempeña como presentadora y conductora en los programas de televisión “La bola del 6” y “Que chulada”, los cuales se transmiten en televisión abierta en los canales 6.1 y 3.1, respectivamente.

En cuanto al programa “La bola del 6”, se transmitía de lunes a viernes a las 10:00 horas. Por su parte, el programa “Que chulada” de lunes a viernes a partir de las 12:30 horas y los sábados a las 10:00 horas.



Los programas televisivos en los que participó Marta Guzmán como conductora, se transmitieron del cinco de abril al cuatro de mayo de dos mil veintiuno, esto es, durante la etapa de campaña electoral.

En ese sentido, le atribuyó la adquisición indebida de tiempos en televisión y vulneración a los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda electoral.

Lo anterior, ante la incompatibilidad entre la calidad de candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional y el de conductora y presentadora de televisión, lo que lesionaba el modelo de comunicación y contraviene el marco constitucional y legal.

Por otra parte, se indicó que el Partido Verde Ecologista de México, es responsable de la conducta de su entonces candidata, por lo que existe una falta a su deber de cuidado.

Al resolver el procedimiento especial sancionador, la Sala Especializada determinó acreditada la infracción atribuida a Marta Eugenia Guzmán Navar, al desempeñarse como conductora de distintos programas hasta el cuatro de mayo y paralelamente ostentar la candidatura a la diputación federal por el principio de representación proporcional.

Así concluyó que la ahora recurrente, tuvo acceso a tiempo en televisión de manera distinta al administrado por el INE

SUP-REP-275/2021 Y ACUMULADO

para partidos políticos y sus candidaturas, lo que la posicionó ante el electorado de manera indebida, al haber obtenido un beneficio que no guarda proporción al que tuvieron las otras personas contendientes del proceso electivo, pues tuvo una mayor exposición frente a las otras candidaturas, lo cual crea inequidad en la contienda y vulnera el modelo de comunicación política.

De igual forma, la Sala Especializada concluyó que la indebida adquisición de tiempo en televisión se dio en corresponsabilidad con las personas morales Cadena Tres y Televisión Digital, por ser ambas la vía de acceso a los tiempos en televisión.

Asimismo, que el Partido Verde Ecologista de México, resultaba responsable indirecto al incumplir con su deber de vigilar que su candidata se apegara a los principios constitucionales y legales que rigen el proceso electoral, sobre todo porque no se advierte que haya realizado acciones necesarias y suficientes para evitar la conducta denunciada.

En ese contexto, determinó sancionar a Marta Eugenia Guzmán Navar con una multa de 500 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), equivalente a \$44,810.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 m. n.), al haber tenido la calidad de conductora de un programa de



televisión y candidata durante una parte de la etapa de campaña electoral.

Por la falta al deber de cuidado impuso al Partido Verde Ecologista una multa de 250 UMAS. Sin embargo, debido a su reincidencia la multa correspondió 500 UMAS equivalente a \$44,810.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 m. n.).

B. Conceptos de agravio.

- **SUP-REP-275/2021 (Partido Verde Ecologista de México).**

La responsable no tomó en cuenta la nula participación del partido en la conducta infractora, lo que podría traducirse en una indebida fundamentación y motivación.

Indebidamente calificó la infracción como grave ordinaria, como si hubiera sido realizada por el partido en conjunción con los demás responsables.

La sanción debe ser nuevamente calificada y reindividualizada a efecto de que la autoridad responsable lo haga tomando en cuenta las circunstancias particulares.

La sanción no es proporcional e idónea a la infracción que la autoridad tuvo por acreditada, en tanto la responsable no

SUP-REP-275/2021 Y ACUMULADO

valoró de forma adecuada los elementos establecidos en el párrafo 5 del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, considerando:

- a) Circunstancias particulares partiendo de que la responsabilidad fue indirecta.
- b) Omitió señalar los preceptos jurídicos vulnerados, solo se limita a señalar que la conducta infractora fue adquisición de tiempo en televisión y una responsabilidad indirecta del Partido Verde Ecologista de México.
- c) No señala la trascendencia de las normas trasgredidas y su impacto en el proceso electoral.
- d) Es omisa en señalar que la conducta se trata de una singularidad o pluralidad.
- e) Omite realizar un análisis pormenorizado del supuesto beneficio obtenido, ni de qué forma beneficiaron al partido político.
- f) No valoró las condiciones externas y medios de ejecución, ya que el Partido Verde Ecologista de México, en ningún momento tuvo algún tipo de participación, ya que está plenamente probado que la participación de la entonces candidata fue a partir de un contrato de prestación de servicios profesionales y que no hubo llamado al voto a favor del instituto político, ni promocionaron sus propuestas, colores ni su emblema.



En cuanto a la reincidencia, erróneamente se determinó su actualización, dado que en la resolución del expediente SRE-PSC-195/2021, se trató de un promocional difundido en forma de entrevista en televisión restringida lo que requiere un servicio que requiere pago de una cuota de suscripción. Adicionalmente, el candidato de los promocionales fue postulado por el Partido Revolucionario Institucional dentro de la coalición de la que fue parte el partido recurrente.

Asimismo, indica que en el SUP-REP-149/2015, se sancionó con amonestación pública la responsabilidad indirecta al acreditarse la adquisición de tiempo en televisión.

La sanción impuesta resulta desproporcional al tomar en cuenta solo las agravantes, pero no las atenuantes.

La imposición de una sanción mayor a la interpuesta en lo resuelto en las sentencias SER-PSC-262/2018 y SUP-REP-700/2018 constituye un actuar arbitrario, desproporcional y contrario a las propias determinaciones del órgano jurisdiccional.

- **SUP-REP-277/2021 (Marta Eugenia Guzmán).**

La resolución de la Sala Especializada vulnera las reglas de la individualización de la sanción establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, en virtud que no hay una correcta valoración de las

SUP-REP-275/2021 Y ACUMULADO

circunstancias del caso, lo que podría traducirse en una indebida fundamentación y motivación.

La calificación de la falta como grave ordinaria, es incongruente, porque denota que no se valoraron adecuadamente los elementos particulares del caso, por lo que debe ser calificada nuevamente y reindividualizar la sanción.

La sanción es desproporcional, porque el análisis realizado para proceder a la individualización de la sanción no cumple con los parámetros establecidos el párrafo 5 del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como es considerar las circunstancias particulares del caso, tales como que la entonces candidata no hizo llamado al voto, no se pronunció a favor o en contra de algún partido político, no se hizo pronunciamiento sobre las campañas del Partido Verde Ecologista y actuó como conductora no como candidata; así como que, la actuación se dio en el ejercicio libre de la profesión y la actividad es la única fuente de ingresos.

Tampoco se señalaron los preceptos jurídicos vulnerados, solo se limitó en señalar que la conducta infractora fue la adquisición de tiempos en televisión. De igual forma, no se advierte cual fue la trascendencia de las normas trasgredidas



y su impacto en el proceso electoral y si la conducta trata de una singularidad o pluralidad

No obra en autos el análisis pormenorizado del supuesto beneficio obtenido, se omite analizar y establecer como se benefició la candidatura y el Partido Verde Ecologista de México y el impacto que tuvo en los resultados de las elecciones y en qué medida se dio.

La autoridad responsable omitió tomar en cuenta que la intencionalidad no fue dolosa

Únicamente se tomaron en cuenta los agravantes y no los atenuantes.

En cuanto a la reincidencia, es evidente que no se actualiza y que la responsable no lo tomó en cuenta al momento de la individualización de la sanción.

La imposición de una sanción mayor a la determinada en las sentencias SRE-PSC-262/2018 y SUP-REP-700/2018 constituye un actuar arbitrario, desproporcional y contrario a las propias determinaciones del órgano jurisdiccional

C. Caso concreto.

Del análisis integral de los conceptos de agravios, se advierte que no es materia de impugnación la acreditación de la

SUP-REP-275/2021 Y ACUMULADO

infracción consistente en la adquisición indebida de tiempo de televisión por parte de Marta Eugenia Guzmán Navar y la falta al deber de cuidado del Partido Verde Ecologista de México.

Los planteamientos de agravio se centran en controvertir la calificación e individualización de las sanciones impuestas a los ahora recurrentes.

En esa lógica, por cuestión de orden y método, los agravios expuestos por las partes recurrentes se analizarán de manera conjunta de acuerdo con la temática particular y la relación que guarden entre ellos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000, de rubro **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁴.

En cuanto a la calificación de la infracción, la otrora candidata expone que resulta incongruente porque la Sala Especializada no valoró adecuadamente las particularidades del caso, lo que podría traducirse en una falta de motivación y fundamentación.

Por su parte, el partido político recurrente argumenta que la autoridad responsable calificó la falta conjuntamente, esto

⁴ Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 119-120.



es, como si la infracción hubiera sido realizada por el instituto político en participación con los demás responsables.

- **Calificación de la infracción.**

Los conceptos de agravios sobre la calificación de la infracción son inoperantes e infundados.

La primera calificativa obedece a que no se exponen argumentos o razones para evidenciar la supuesta incongruencia, lo manifestado se limita a la afirmación genérica de que la autoridad responsable omitió valorar las particularidades del caso, sin establecer circunstancias concretas para evidenciarlo.

Por otro lado, este órgano jurisdiccional no advierte la aducida incongruencia, en tanto la autoridad responsable para calificar la falta (*paso previo al ejercicio de individualización*) tomó en consideración la norma transgredida, el tipo de infracción, la comisión intencional, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la reiteración o reincidencia en la falta.

En relación con la norma transgredida, señaló que el bien jurídico tutelado por las disposiciones transgredidas eran el modelo de comunicación política y el principio constitucional de equidad en la contienda.

Por lo que hace al tipo de infracción y la intencionalidad de la conducta, señaló que no existen elementos de los cuales

SUP-REP-275/2021 Y ACUMULADO

podiera deducirse una real intención o dolo de vulnerar las normas electorales.

Aunado a ello, describió las circunstancias de modo, tiempo y lugar, manifestó la presunción de que la otrora candidata se benefició electoralmente, pues el hecho de no haberse separado de su oficio como conductora de televisión durante las campañas electores le reportó presencia en ese medio de comunicación, en el proceso electoral en el que contendió. Asimismo, consideró que se carecía de antecedente alguno que evidenciara que con antelación se le haya sancionado, por lo que no se actualizaba la reincidencia.

En cuanto a la singularidad o pluralidad de la conducta, la autoridad responsable no estableció un apartado específico con ese título, sin embargo, del contexto y fijación de la litis se advierte que se trata de una sola infracción, en específico, la adquisición indebida de tiempo de televisión lo que vulnera el modelo de comunicación política.

Con base en todo lo anterior, concluyó que la falta cometida era de una gravedad ordinaria, situación que evidencia la existencia de razonamientos coherentes y una concatenación de elementos que llevaron a la autoridad responsable a concluir la calificación referida y que, por tanto, permite sostener la congruencia en el análisis.



En cuanto a lo argumentado por el partido político sobre la supuesta acreditación conjunta de la falta, resulta infundado, ya que, en el caso, esta Sala Superior advierte que la Sala Especializada calificó como grave la conducta, partiendo del supuesto que implicó una vulneración al modelo de comunicación política previsto en la constitución y al principio de la equidad en la contienda, cuestiones que no puede estimarse como una afectación leve o menor, al involucrar una trascendencia relevante si se considera que los valores vinculados con el desarrollo adecuado de los procesos comiciales se fisuran a través de un ejercicio infractor de esa naturaleza.

Ahora bien, la Sala Especializada fue precisa desde el momento que se fijó la litis y en la calificación de la conducta, al señalar que la falta del partido político se acreditaba por su responsabilidad indirecta, por la omisión de su deber de cuidado de que sus candidatos se ajusten al marco legal de la materia electoral.

En el particular, el deber de cuidado del partido reviste un carácter particular al tratarse de la vulneración de una prohibición constitucional relacionada con el modelo de comunicación política en radio y televisión establecida en el artículo 41, Base III, de la Constitución, dirigida a la salvaguarda la equidad en la contienda

En ese sentido, la falta atribuida, derivó como consecuencia del incumplimiento al deber de garante que le es impuesto

SUP-REP-275/2021 Y ACUMULADO

de manera general por disposición legal⁵, respecto de todas y cada una de las conductas que pudieran desplegar sus candidatos, en atención a su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de un Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto el principio de equidad en la contienda.

- Individualización de la sanción.

En cuanto a la individualización los recurrentes señalan que no es proporcional e idónea a la infracción, en virtud de que la sala responsable al realizar el respectivo análisis no valoró de forma adecuada lo establecido en el párrafo 5 del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, bajo el argumento que la responsable no analizó, lo siguiente:

- a) Omitió señalar los preceptos jurídicos vulnerados, solo se limita a señalar que la conducta infractora fue adquisición de tiempo en televisión y una responsabilidad indirecta del Partido Verde Ecologista de México.
- b) No señala cuál fue la trascendencia de las normas trasgredidas y su impacto en el proceso electoral.
- c) Es omisa en señalar que la conducta se trata de una singularidad o pluralidad.

⁵ Artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.



- d) Omite realizar un análisis pormenorizado del supuesto beneficio obtenido, ni de qué forma beneficiaron a los recurrentes.
- e) Que no hizo llamado al voto, ni posicionamiento a favor o en contra de algún partido político, tampoco se hizo pronunciamiento sobre las campañas del Partido Verde Ecologista y actuó como conductora no como candidata; así como que, la actuación se dio en el ejercicio libre de la profesión y la actividad es la única fuente de ingresos.
- f) Omitió tomar en cuenta que la intencionalidad no fue dolosa.
- g) Únicamente se tomaron en cuenta los agravantes y no los atenuantes.
- h) La imposición de una sanción mayor a la interpuesta en lo resuelto en las sentencias SRE-PSC-262/2018 y SRE-149/2015 constituye un actuar arbitrario, desproporcional y contrario a las propias determinaciones del órgano jurisdiccional.

Adicionalmente la entonces candidata señala en cuanto a la reincidencia, es evidente que no se actualiza y que la responsable no lo tomó en cuenta al momento de la individualización de la sanción.

En cuanto a la omisión de señalar los preceptos vulnerados, el agravio resulta infundado, porque la autoridad responsable estableció un apartado específico denominado

SUP-REP-275/2021 Y ACUMULADO

“Marco Jurídico”, en el que realizó una exposición de la regulación del acceso a los medios de comunicación, la prohibición de contratar o adquirirlos y la infracción en que incurre quienes contravengan ese modelo de comunicación política.

En efecto, en ese apartado señaló que en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el derecho de acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social a través de los tiempos administrados por el Instituto Nacional Electoral, resaltado que ese órgano administrativo es el único facultado para ese propósito.

Asimismo, que en tal disposición se prohíbe a los partidos políticos y a las personas candidatas contratar o adquirir por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Acorde con lo anterior, indicó que en el artículo 159 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se indica que los partidos políticos tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social y que las precandidaturas y candidaturas accederán a los tiempos de radio y televisión a través del otorgado como prerrogativa a los partidos políticos.

Así, contrario a lo manifestado por las partes recurrentes, se aprecia que la responsable sí estableció los preceptos



jurídicos sobre la prohibición de contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir las preferencias electorales de la ciudadanía.

En lo referente a la falta de análisis de la trascendencia de las normas trasgredidas y su relevancia en el proceso electoral, las partes recurrentes parte de la premisa incorrecta al estimar que el impacto de las transmisiones en televisión de los programas en que participó la otrora candidata constituye un factor determinante en la infracción que se le imputa.

Es importante señalar que, el bien jurídico protegido con el establecimiento del tipo infractor, esto es la prohibición de contratar tiempos en radio o televisión, lo constituye la equidad en la competencia entre los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales, pues el acceso en condiciones a la establecidas en el actual modelo de comunicación política, podría alterar el equilibrio que el propio sistema legal determina para el desarrollo del proceso electoral, en beneficio de la ciudadanía.

Por tanto, para el caso de la infracción constitucional y legal en cuestión, lo que resulta determinante es que se acredite la realización del hecho, esto es, que se acredite la adquisición de tiempo en radio o televisión, ello con independencia del impacto particular o generalizado que

SUP-REP-275/2021 Y ACUMULADO

dicha conducta puede tener en la equidad de la contienda electoral.

En otras palabras, se trata de una infracción que se actualiza por la acción y no por su resultado, ya que para ello basta la sola puesta en riesgo de principios constitucionales, como lo es, en el caso que se resuelve, el de la equidad en la contienda.

Ahora bien, en cuanto a la omisión sobre determinar la singularidad o pluralidad de las conductas denunciadas, el planteamiento resulta inoperante, ya que, si bien resulta cierto que la Sala Especializada no estableció un título específico para referirse a este punto, del contexto y fijación de la litis se advierte que se trata de una sola infracción, en específico, la adquisición indebida de tiempo de televisión lo que vulnera el modelo de comunicación política y, en cuanto al partido político recurrente, la responsabilidad indirecta por falta a su deber de cuidado.

Por otra parte, se desestima el concepto de agravio en que las partes actoras sostienen que en la sentencia controvertida la autoridad no valoró ni tomó en cuenta en la individualización de la sanción que en las transmisiones de televisión denunciadas no se hizo llamados al voto a favor o en contra de algún partido político, tampoco se hizo referencia a la campaña del Partido Verde Ecologista de México y que la participación de la candidata sancionada se dio como conductora y en el ejercicio libre de la profesión.



Lo anterior, porque tales alegaciones fueron motivo de pronunciamiento por parte de la Sala Especializada al analizar el caso concreto y, contrario a lo alegado por los recurrentes estimó la existencia de equivalente funcionales en el llamamiento al voto y la incompatibilidad de su actividad profesional con el cargo de elección popular al que aspiraba.

Efectivamente, en la resolución se establecieron, en lo que interesa, las siguientes consideraciones:

- Es criterio de la Sala Superior, que para salvaguardar el principio de equidad, cuando una persona es postulada a una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular y al mismo tiempo es conductora de programas de televisión, cualquiera que sea su naturaleza, tiene la obligación de separarse temporalmente de esa actividad, porque desde el momento en que adquiere una candidatura o precandidatura deben sujetarse a las reglas y restricciones previstas para las personas que contiene para el mismo cargo.
- Las precandidaturas o candidaturas deben acatar las normas que les permiten acceder en condiciones de igualdad a radio y televisión en los tiempos que corresponden al partido que las postula, tanto para los procesos internos de selección, como en los procesos constitucionales.
- Es válido y razonable que se exija la separación temporal de esa actividad profesional desarrollada en radio y televisión para quienes ostenten una candidatura, mientras se desarrolla la fase de campaña, porque tiene como propósito garantizar la equidad en los comicios.
- Marta Guzmán como el Partido Verde Ecologista de México, manifestaron que durante la participación de la conductora en los programas denunciados no existió un llamado expreso al voto a favor o en contra de determinada candidatura o fuerza política, al tratarse del libre ejercicio de la profesión de la persona involucrada.

SUP-REP-275/2021 Y ACUMULADO

- No obstante, aun cuando no haya habido un llamamiento expreso al voto por parte de la candidata o del partido en cuestión esta Sala Especializada considera que sí existió un posicionamiento de su imagen y de la del instituto político ante el electorado, lo cual, a juicio de este órgano jurisdiccional constituye una forma de adquisición de tiempos en televisión
- Ello es así porque, como se expuso antes, resulta indebido que en una misma persona concurren la calidad de candidata y de conductora de televisión, aún cuando el contenido de los programas denunciados no sea propiamente electoral, ya que, las emisiones en sí mismas constituyen el posicionamiento de la candidatura y su exposición frente a la ciudadanía.
- Esta exposición representa, de acuerdo con el máximo órgano jurisdiccional en la materia, un equivalente funcional a un llamamiento expreso que promueve electoralmente en el marco de una prohibición de accesos a tiempos en radio y televisión a todas las candidaturas.

Conforme con lo anterior, se advierte que la actora y el partido político parten de la premisa falsa sobre que la Sala Especializada debió considerar la ausencia de llamados al voto a favor o en contra de los distintos actores político al individualizar la sanción, en tanto, en la resolución controvertida determinó su existencia a partir de equivalentes funcionales, cuestiones que no son materia de impugnación en el presente recurso de revisión.

De igual forma resulta infundado el concepto de agravio en el que las partes actoras sostienen que la sala responsable omitió realizar un estudio sobre el supuesto beneficio obtenido con la participación como conductora de la entonces candidata Marta Guzmán en programas televisivos.



En efecto, la autoridad responsable al realizar el estudio del caso concreto claramente estableció que el acceso a tiempo en televisión de manera distinta al administrado por el Instituto Nacional Electoral para partidos políticos y sus candidaturas generó una mayor exposición de la entonces candidata frente a los restantes participantes en la contienda, lo cual crea inequidad en la contienda y vulnera el modelo de comunicación política.

Que derivado de esa mayor exposición, la otrora candidata estuvo en posibilidad de posicionar su imagen y, en consecuencia, la del partido político de que la postulaba.

Asimismo, que la difusión de su persona e imagen constituyen un equivalente funcional a un llamamiento expreso al voto.

En ese contexto, se advierte que la sala responsable sí analizó el beneficio que les representó la mayor exposición de la candidatura dirigido a influir de manera positiva en la campaña.

En diverso concepto de agravio, se establece que no se tomó en cuenta la falta de dolo en la comisión de la conducta y, en el caso particular de la actora, la falta de reincidencia al individualizar la sanción.

Los conceptos de agravios son ineficaces, porque la ausencia de dolo en la intencionalidad, así como la de reincidencia respecto a la otrora candidata formaron parte

SUP-REP-275/2021 Y ACUMULADO

de la motivación para definir las sanciones que se le impusieron.

En cuanto a la intencionalidad la responsable señaló que no existían elementos de los cuales se pueda deducir una real intención o dolo de vulnerar las normas electorales (página 17 de la resolución controvertida).

Respecto a la reincidencia estableció que se carecía de antecedente alguno que evidenciara que con antelación se haya sancionado a Marta Guzmán (página 18 de la resolución de la Sala Especializada).

Además, los recurrentes parte de una concepción incorrecta al considerar que el hecho que la conducta sea cometida de manera culposa o que no se haya actualizado la reincidencia en el caso de la otrora candidata debió traer como consecuencia que la autoridad responsable no los sancionara con los montos con que lo hizo.

Ello, porque la comisión de la infracción en forma culposa no constituye una atenuante de responsabilidad, pues, aun cuando no existió la intencionalidad de cometer la infracción, deja ver la falta de observancia en el cumplimiento de las reglas en materia electoral al ser postulada a la candidatura e indirecta del instituto político en el cuidado, por lo cual, no es posible concluir que esta circunstancia pueda traducirse en un beneficio.



En cuanto a la reincidencia, constituye únicamente una agravante que, de actualizarse, amerita la imposición de una sanción mayor, pero ello no quiere decir que, ante su ausencia, la autoridad responsable deba considerarla una atenuante como incorrectamente lo percibe la recurrente.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 41/2010, de la Sala Superior de rubro: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"⁶, en la que estableció que la reincidencia constituye una agravante al momento de imponer la sanción, por lo que, en todo caso, su ausencia de ninguna manera implica o debe traducirse en una atenuante para la calificación de la falta o infracción.

En distinto motivo de inconformidad, se argumenta que la responsable solamente atendió las agravantes de responsabilidad, pero omitió valorar las atenuantes, motivo por el cual se violenta el principio de proporcionalidad al establecer una sanción excesiva respecto de la infracción.

El planteamiento se califica como inoperante, en tanto que las circunstancias que las partes recurrentes consideran como atenuantes se desestimaron en el estudio concreto realizado por este órgano jurisdiccional, tales como los relativos a la ausencia del llamado al voto a favor o en contra de alguno de los actores políticos en el proceso electoral, así como, de dolo en la comisión de la conducta y la

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 3, Número 7, 2010, págs. 45 y 46.

SUP-REP-275/2021 Y ACUMULADO

reincidencia por parte de la entonces candidata y el beneficio obtenido.

En otro apartado, se manifiesta que la imposición de una sanción mayor a la interpuesta en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-262/2018, confirmada en el recurso de revisión SUP-REP-700/2018, constituye un actuar arbitrario, desproporcional y contrario a las propias determinaciones del órgano jurisdiccional.

Es inoperante el concepto de agravio, porque en el ejercicio de la potestad sancionadora de las autoridades, se deben analizar las circunstancias particulares de cada caso sometido a su jurisdicción, por lo que no se puede constreñir a las autoridades a sancionar de forma idéntica todas las infracciones, de tal manera el análisis para individualizarlas debe efectuarse en forma casuística, tomando en consideración las circunstancias particulares.

Así, en los casos de los expedientes SRE-PSC-262/2018 y SRE-PSC-149/2015, se presentan particularidades distintas a las del presente asunto, como son que en el primero de los mencionados la adquisición de tiempo se realizó en radio, durante el periodo de intercampaña y en dieciséis emisiones; en el segundo, la adquisición se configuró en televisión restringida y no fue posible determinar el número de emisiones, en tanto, en el presente, se verificó en televisión, durante el periodo de campañas y se extendió del cinco de abril al cuatro de mayo del año en curso, lo que demuestra



la existencia de circunstancias distintas a valorarse para la individualización de la sanción.

- **Reincidencia.**

El Partido Verde Ecologista de México, manifiesta que erróneamente se determinó la actualización de la reincidencia, porque en la resolución tomada como antecedente SRE-PSC-149/2015, la denuncia derivó de un promocional difundido en forma de entrevista en televisión restringida lo que requiere contratar un servicio de pago; además, el candidato que aparece en los promocionales fue postulado por el Partido Revolucionario Institucional dentro de la coalición de la que fue parte el partido ahora recurrente.

En concepto de esta Sala Superior, es infundado el motivo de inconformidad.

En materia electoral los artículos 456, párrafo 1, inciso a), fracción II; 458, párrafo 5, inciso e) y, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé la reincidencia como un factor que debe tomarse en consideración al determinar la sanción correspondiente a la infracción a la normatividad.

Conforme con el texto legal, reincidente es aquél que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones legales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que justifica que se pueda

SUP-REP-275/2021 Y ACUMULADO

imponer una sanción con hasta el doble a la previamente establecida.

Al respecto, este órgano jurisdiccional en distintas ejecutorias ha sostenido que los elementos a tomar en cuenta para tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son los siguientes:

- El infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
- La infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
- En ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Tal criterio se recoge en la Jurisprudencia 41/2010, visible a fojas seiscientos cincuenta y dos a seiscientos cincuenta y cuatro, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**.

En razón de lo anterior, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.



En el presente caso, se advierte que la Sala Especializada, en torno al tópicico de la reincidencia, sustancialmente señaló que en el caso se actualizaba, tomando en cuenta que en su resolución dictada en el expediente SRE-PSC-149/2015, se sancionó al Partido Verde Ecologista de México por su responsabilidad indirecta en la adquisición indebida de tiempos en televisión de una de sus candidaturas, la cual quedo firme al confirmarse en el recurso de revisión SUP-REP-458/2015.

Asimismo, estableció que la conducta sancionada en ese procedimiento tiene naturaleza semejante a la infracción que analizaba, pues se afectó el mismo bien jurídico como lo es la equidad en la contienda y se trasgredió los preceptos normativos que regulan el modelo de comunicación política.

Esta Sala comparte lo razonado por la responsable, pues de la revisión del asunto previo que la responsable utilizó para justificar la actualización de la reincidencia se advierte que, tal y como lo argumentó la responsable, se declaró existente la adquisición indebida de tiempos en televisión de una de sus candidaturas y se vulneró la equidad en la contienda y los preceptos normativos que establecen la prohibición expresa de adquirir tiempos en radio y televisión.

En ese sentido, queda evidenciado que en dicho asunto se analizó la adquisición de tiempos en televisión y la Sala Especializada determinó que se configuró la infracción, así

SUP-REP-275/2021 Y ACUMULADO

como la responsabilidad indirecta del Partido Verde Ecologista de México al incumplir con su deber de cuidado.

Tomando en cuenta lo anterior, tal y como lo determinó la Sala responsable se actualiza la reincidencia del Partido Verde Ecologista de México, pues tanto en el asunto SRE-PSC-149/2015, como en el que ahora se resuelve, se vulneró la equidad en la contienda electoral por adquisición de tiempos en televisión en contravención a la prohibición constitucional y legal.

No obsta a lo anterior, que el partido recurrente manifiesta que las circunstancias particulares de los asuntos son distintas, pues del contenido de la jurisprudencia 41/2010, no se advierte el criterio de que las particularidades generadoras de la infracción deban ser idénticas al del caso donde se declara la reincidencia, basta que la infracción sea de la misma naturaleza y se afecte semejante bien jurídico.

Conforme con lo anterior, se califican como infundados e inoperantes los conceptos de agravios.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-277/2021 al diverso SUP-REP-275/2021, por lo que se ordena glosar copia



certificada de los puntos resolutive de esta resolución a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que corresponda, y acto seguido, archívense los expedientes como total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de forma electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdo, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-REP-275/2021 Y ACUMULADO

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-275/2021 Y ACUMULADO⁷

El presente **voto razonado** tiene como finalidad precisar las razones que me llevan a compartir el sentido de la sentencia, esto es, confirmar la resolución impugnada.

I. Tesis del voto

Voto a favor en el asunto, porque si bien me he pronunciado en torno a la necesidad de valorar caso a caso los medios de impugnación en los que coincide la calidad de conductor o conductora de un programa que se difunde en medios de comunicación social con el carácter de aspirante a un cargo de elección popular, en la especie, **no es materia de controversia la acreditación de la adquisición de tiempos en televisión, ya que los recurrentes solo combaten la calificación de la falta y la individualización de la sanción impuesta.**

II. Consideraciones del voto razonado

a. Precedentes sobre doble calidad

En el recurso de apelación SUP-RAP-126/2018, el **criterio mayoritario** confirmó la respuesta emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁸ mediante la cual indicó que la actividad de conductor de un programa de televisión y la calidad de candidato eran incompatibles y, por tanto, las candidaturas que se ubicaran en tal situación, tendrían que separarse de esa actividad temporalmente. Ello, al considerar que debía evitarse la transgresión al principio de equidad por la sobreexposición del candidato en medio de comunicación.

En el **voto particular** conjunto que formulé en esa ocasión, expuse que la respuesta excedía del ámbito de la consulta e imponía, en abstracto, una

⁷ Con fundamento en lo previsto por los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretariado: Samantha M. Becerra Cendejas y Alejandro Ponce de León Prieto.

Colaboraron: Javier Cuahonte Cárdenas y Roberto Carlos Montero Pérez.

⁸ En atención a la consulta formulada por Nueva Alianza, en torno a la posibilidad de que Ernesto Laguardia Longega participara como conductor en un programa de televisión y realizara actividades de campaña como diputado federal.



*“restricción injustificada al derecho fundamental al trabajo, **cuando esa valoración debe realizarse caso por caso**, a fin de ponderar los derechos que se encuentra en juego, así como las particularidades del asunto, que conduzcan a un control judicial de aquellas medidas que impliquen una restricción al ejercicio de los derechos fundamentales.”*

Así, en el voto disidente, se desarrolló un test de proporcionalidad que permitió advertir que la respuesta impugnada no cumplía con los parámetros de necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, dado que la exposición de una persona en un medio de comunicación, como lo es la aparición del candidato en un programa de televisión, no presupone de facto que tendrá una ventaja comparativa frente a sus contendientes, de modo que la respuesta restringía de manera absoluta la posibilidad de que el candidato se desempeñara en uno de los medios de comunicación.

En **congruencia** con lo anterior, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-700/2018 y acumulados, acompañé la propuesta de confirmar la sentencia de la Sala Especializada que multó a Ana Miriam Ferrérez Centeno por la adquisición de tiempos en radio para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía por su participación como titular del programa de radio “Espejos del Alma”, difundido durante el periodo de intercampaña, quien a su vez ostentaba la calidad de candidata a diputada local en Veracruz.

En ese asunto, se puntualizó que el programa presentó la opinión de Ana Miriam Ferrérez Centeno, si bien no sobre alguna temática político-electoral de manera expresa, sí respecto a una variedad de tópicos relacionados con el desarrollo humano y social, tales como la familia, salud, bienestar, cultura y educación, lo que permitía a los escuchas conocer la voz de la entonces candidata, su carácter y postura sobre distintos temas; situación que la posicionaba y por ende, beneficiaba sobre el resto de los contendientes.

b. Distinción con el caso concreto

A diferencia de los precedentes, **en el caso no es materia de impugnación la acreditación de la infracción** (adquisición indebida de tiempos en televisión), sino que los agravios se centran en controvertir únicamente la calificación de la falta y la individualización de la sanción.

SUP-REP-275/2021 Y ACUMULADO

En efecto, la entonces candidata Marta Eugenia Guzmán Navar hizo valer a modo de “atenuantes” que en los programas denunciados no formuló pronunciamientos electorales ni promocionó su imagen o la del Partido Verde Ecologista de México y solicitó a esta Sala Superior que ordenara calificar nuevamente la falta y reinvidualizar la sanción, **sin combatir la acreditación de la infracción.**

Ello, se puede advertir de su demanda, entre otros, en los siguientes párrafos:

“...una vez acreditada la existencia de la infracción, la autoridad responsable debió considerar las circunstancias particulares de cada caso tomando en cuenta que la suscrita jamás hizo llamado, al voto, no me pronuncié a favor o en contra de algún partido político, no hice pronunciamientos sobre las campañas del Partido Verde, y lo más importante, es que actué en mi calidad de conductora y no como candidata. Asimismo, la responsable también debió considera que estaba actuando en el ejercicio libre de mi profesión y que dicha actividad es mi única fuente de ingresos. Por ello, considero que la sanción que se me impuso debe ser menor a la que la Sala Especializada determinó.”.

“En cuanto a las condiciones externas y los medios de ejecución, cabe decir que la responsable tampoco los valoró, ya que de las constancias que obran en el expediente, es evidente que la conducción de programas televisivos constituye mi oficio y fuente de ingresos, así tampoco considero que durante las transmisiones jamás hice un llamado al voto, ni promocioné intencionalmente mi imagen ni la del partido que me postuló”

En el resto de su escrito, afirmó que la Sala Especializada vulneró las reglas para la individualización de la sanción previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque no valoró las circunstancias del caso y diversos agravios que se atienden en la sentencia, mediante los cuales la recurrente buscaba la disminución de la multa que le impuso la Sala Especializada.

Por esas razones, coincido con la confirmación de la sentencia impugnada, en el entendido de que en el caso particular no es materia de controversia la acreditación de la infracción.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-275/2021 Y ACUMULADO

firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.